

les de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias. Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 48. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo á la Junta, por mayoría de votos.

Art. 49. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del Reglamento, y constará de las partidas siguientes: *Cargo ó Debe*.—1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.—2.º Idem del 40 por 100 sobre consignaciones del material.—3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.—4.º Idem de los sueldos de las escuelas vacantes.—5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.—6.º Idem de los donativos recibidos.—7.º Idem de los reintegros verificados.—*Data ó Haber*.—1.º Satisfecho por pensiones.—2.º Idem por jubilaciones.—3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II.—*De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública*.—Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.—A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten, por el sistema de partida doble (1).

(1) Por Orden de la Junta Central de 1.º de Mayo de 1838 se dispuso: «Manifestar á esa Junta provincial que las cuentas trimestrales que rinda, deben comprender todas las operaciones realizadas ó conocidas en los tres meses á que éstas se refieren, y para saldar en definitiva la cuenta total del año económico, deberá formar en 31 de Diciembre una cuenta adicional que comprenda los gastos y los ingresos efectivos del año, que por cualquier motivo no hayan sido incluidos en las cuentas trimestrales.» Por otra Orden de 17 de Junio de 1839 resolvió: «Que cada ingreso de distinto trimestre ó concepto realizado dentro de un mismo día, puede justificarse con un solo cargame, en el cual se hagan constar los nombres de los habilitados que hubieren satisfecho los descuentos, y que tanto los cargaremos como los libramientos expedidos con motivo de las transferencias, han de referirse al número, serie y fecha del respectivo resguardo ó talón que hubiere motivado aquéllas, y, por lo tanto, hallándose su justificación en dichos documentos, no hace falta recibí ni otras firmas que las que aparecen en los mismos.» Por otra Orden de 5 de Marzo de 1890 dictó las reglas siguientes para uniformar y disponer de la manera más conveniente las relaciones trimestrales de jubilados y pensionistas: «1.º Estas relaciones serán de dos clases: una para la consignación trimestral ordinaria, y otra para todas las demás cuya cantidad á pagar sea mayor ó menor que la asignada á un solo trimestre. 2.º Las relaciones para la consignación trimestral ordinaria se remitirán por las Juntas provinciales, sin necesidad de oficio alguno que reclame su envío, con la anticipación necesaria para que se hallen en esta Junta Central el día 20 de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año. 3.º En dichas relaciones no se incluirán en ningún caso las cantidades correspondientes á jubilados y pensionistas que hubieren fallecido; pues estas sólo podrán pagarse á los derechohabientes del difunto después de aprobado por esta Junta Central el expediente instruido al efecto con arreglo al art. 25 del Reglamento. 4.º En la relación de cada trimestre, después del encabezamiento acostumbrado, se fijarán todas las pensiones de viudedad, después todas las pensiones de orfandad, y, por último, todas las jubilaciones sin distinción alguna de varones y hembras, etc., etc., y colocando á los interesados en cada una de ellas por orden de antigüedad de la fecha de la declaración de su derecho, empezando por los más antiguos y llenando las casillas siguientes: *primera*, número de orden del interesado; *segunda*, nombre y apellidos del mismo; *tercera*, cantidad que disfruta anualmente; *cuarta*, cantidad que le corresponde al trimestre; *quinta*, *partes parciales*, es decir, total de las cantidades trimestrales por viudedades, por orfandades y por jubilaciones, cada una en su lugar correspondiente, y estampado al pie de esta casilla el total general que ha de librarse por los tres conceptos reunidos. 5.º Las relaciones de las consignaciones extraordinarias sólo se remitirán por ahora por la Junta Central á las provinciales, las cuales, al acusar recibo de las mismas, manifestarán su conformidad ó diferencias que notaren en vista de los datos que obren en su poder.»

Orden de la Junta Central de 10 de Febrero de 1833.—Esta Junta Central, en sesión de 6 del corriente, acordó que fuer todas las provinciales de Instrucción pública y la Municipal de Madrid se transfirieran inmediatamente á la cuenta corriente, que en el Banco de España tiene la misma abierta, bajo el título de *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria*, cuantas cantidades existan en su poder propias del fondo de haberes pasivos, ingresando inmediatamente también en lo sucesivo en las *Sucursales*, y haciendo igual transferencia de todas las sumas que en adelante percibieran como capital de esta Junta, ó que dejaren de satisfacer de las remitidas por la misma para pago de sus atenciones; valiéndose únicamente para ello de los mandamientos de transferencia, como se ha venido haciendo hasta fin del año anterior, y cuidando de remitir asimismo, en el propio día, el resguardo correspondiente á cada transferencia,

devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta Provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.—Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.—Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 49 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (1).

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales, en la forma determinada por la citada Ley.

TÍTULO III.—De las jubilaciones y pensiones.—CAPÍTULO I.—De las jubilaciones—Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos

cuanto crean necesario, puesto que ellas han de ser responsables de los pagos; esta misma Junta Central, en sesión de 21 de los corrientes, acordó que se comunique á V. S. lo que sigue:

1.º Que los expedientes que se le remitan solicitando el abono de haberes que dejen devengados á su fallecimiento los individuos de clases pasivas del Magisterio, deben constar de los documentos siguientes:—I. Instancia suscrita por los interesados que se crean con derecho á percibir dichos haberes.—II. Copia compulsada de la Junta provincial respectiva de la certificación de clasificación del causante.—III. Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción del mismo causante.

2.º Que los documentos que deben exigirse por lo menos las Juntas provinciales de Instrucción pública, para acreditar la calidad de herederos, y hacer los pagos de las cantidades que para entregar á los herederos, son los que se pasa á expresar:—I. Si la cantidad que percibe de los haberes no excede de ciento veinticinco pesetas, información administrativa que percibe de la misma Junta provincial.—II. Si los haberes devengados exceden de dicha suma, y el causante dejó disposición testamentaria, testimonio de su cabeza, pie y cláusula de institución de heredero, y certificación del Registro de últimas voluntades para acreditar que el de institución de heredero, ningún otro testamento posterior. En caso de no existir disposición testamentaria, testimonio de instancia competente, con las formalidades legales vigentes.—III. Los del Juzgado de primera instancia que pudieran hacer necesarios las circunstancias especiales de cada caso, más documentos latas consideren pertinentes.

3.º Que las mismas.—Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado ó que las mismas.—(1) Ley citada de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la con- ción del presente de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposición á los créditos del reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los dicitos cuyo siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones intervinientes en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á y los responda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado de este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

de tiempo que establece la base 4.^a del art. 2.^o de la Ley, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.—Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones (4).

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza. (V. núms. 734 y 732.)—La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación (2).

CAPÍTULO II.—*Pensiones de viudedad.*—Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.—Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años (3).

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III.—*De las pensiones de orfandad.*—Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las

(1) Por Real orden de 22 Enero de 1891, de acuerdo con lo informado por la Junta Central, se negó á una Maestra el derecho de que su sueldo regulador fuese el de 825 pesetas, que realmente había percibido desde la nivelación de sueldos, fundándose la resolución en que aquel haber no era legal y sólo podía disfrutar 625 pesetas, por no haber practicado ejercicios de oposición.

(2) Orden de la Dirección general de 30 de Abril de 1893: «Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 36 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, que viene á confirmar lo prescrito por el 170 y 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, esta Dirección general ha acordado prevenir á los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que en lo sucesivo todos los expedientes de jubilación incoados, ya por imposibilidad física notoria, ya por edad reglamentaria, vengan acompañados de certificación expedida por la Secretaría respectiva, que exprese los antecedentes del Profesor, y si el mismo está bajo la acción de algún expediente terminado ó pendiente de resolución.»

(3) La Dirección general, por su Orden de 2 de Septiembre de 1890, negó la pretensión de un Maestro que iba contra lo dispuesto en este artículo. En tal sentido es importante la siguiente Orden de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción pública, de 24 de Febrero de 1891:—Examinado por esta Junta central el expediente de pensión á D.^a C. R. V. O., como huérfana de D. M. V., Maestro jubilado que fué de Solórzano.—Resolviendo que este señor contrajo matrimonio con D.^a C. O., madre de D.^a Rufina, después de cumplir la edad de sesenta años, según aparece de las respectivas partidas de bautismo y matrimonio.—Considerando que la prescripción del art. 37 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 debe suponerse dado el espíritu que informa el mismo Reglamento, que es también aplicable á los huérfanos, pues de lo contrario resultaría el absurdo de que los matrimonios contraídos por los Maestros después de cumplir la edad de sesenta años producirían sus efectos por lo que á derechos pasivos se refiere, respecto de otras personas á quienes en circunstancias ordinarias se concede derecho preferente:—Considerando, por otra parte, que de concederse el derecho de orfandad á los hijos de dichos matrimonios quedaría con frecuencia burlada la citada disposición del art. 37 del Reglamento, pues como sucede en este caso, la viuda vendría á disfrutar la pensión del huérfano constituido en potestad:—Considerando que el espíritu que informa las disposiciones todas del Reglamento es el de aplicar á las declaraciones de derechos pasivos de los Maestros, ó á sus derecho-habientes, las disposiciones generales de los funcionarios del Estado en todo aquello que no esté expresamente dispuesto por la Ley;—Y considerando que es principio general de aquella legislación negar el derecho de orfandad á los hijos de los empleados que hayan contraído matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años. La Junta, en sesión de 16 de los corrientes, acordó declarar que la huérfana D.^a C. R. V. O. no tiene derecho á la pensión que solicita, por ser hija habida en matrimonio que su señor padre contrajo después de cumplir la edad de sesenta años.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á los efectos del art. 71 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

condiciones que expresa el artículo anterior. Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán juntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo á las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes. (V. núm. 710 y párrafo que le sigue.)

CAPÍTULO IV.—*De los descuentos.*—Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100, para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 del sueldo establecido en la Ley. (Véase el art. 54.)

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos, y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 4.º de la Ley. (Véase la nota 4 de la pág. 390.)

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán, para los efectos del descuento establecido por la Ley, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos (1).

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este Reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma Ley concede á todos los Maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependen

(1) *Orden de la Junta Central, de 20 de Abril de 1891.*—En sesión celebrada en 13 del actual por esta Junta Central se dió cuenta de la consulta hecha por V. S. (el Gobernador de León) en comunicación de 22 de Marzo anterior, en la que se preguntaba si en atención á un acuerdo de la Diputación de esa provincia, mandando ingresar el 3 por 100 para el personal del Maestro y el 10 por 100 por material de la Escuela del Hospicio, quedaba obligada la Corporación á continuar ingresando en la Caja que esta Central administra el 10 por 100 del material y el 50 por 100 de la dotación personal mientras esté servida interinamente, ó está relevada de ello hasta la nueva provisión, y por unanimidad acordó manifestar á V. S. que basta tener presente el art. 97 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1859, 15 de igual mes de 1876, 22 de Abril de 1884 y 26 de Octubre de 1886 para que no deje lugar á duda de que las escuelas de Beneficencia son públicas, se proveen y están sujetas á la Ley y Reglamentos de Instrucción pública, sus Maestros son nombrados y separados como los de las escuelas municipales, dependiendo de la Dirección general de Instrucción pública, y, por lo tanto, tienen derecho á los beneficios que les concede el art. 1.º de la Ley de 16 de Julio de 1887; sus escuelas están sujetas al descuento que establece el art. 3.º de dicha Ley sin excepción alguna en el párrafo 3.º ni en el 4.º del mismo, pudiendo únicamente en el 2.º cumplir lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 25 de Noviembre 1887.

dan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas (4).

CAPÍTULO V.—Del abono de años de servicio.—Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.—También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la Ley contasen con quince años de servicio (2).

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI.—De la declaración de jubilaciones y pensiones.—Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones (véase el núm. 754): 1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente. 2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley. 3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.—A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos: 4.º Partida de nacimiento legalizada. 2.º Copias en papel del sello correspondiente (esta circunstancia fué recordada por *Orden de la Dirección de 31 de Julio de 1890*) (3), de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la autoridad competente, y los originales de todos estos documentos. 3.º Hoja de servicios (4).

(1) Por *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos, de 30 de Octubre de 1890*, se dijo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba: «que conforme á lo determinado en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, los Maestros de patronato pueden disfrutar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887, ingresando el descuento del 3 por 100 de su sueldo personal en la Junta provincial, y á partir de 1.º de Julio de 1887.—Que respecto al descuento de 10 por 100 por material, tiene que hacerse siempre en las escuelas de patronato, cuando éstas reemplacen á algunas de las que por el censo están obligadas á sostener los Ayuntamientos respectivos».

(2) Por *Real orden de 1.º de Mayo de 1892* se resolvió que una Maestra que por motivos de salud renunció su plaza á los 16 años de servicios, «no tiene derecho á volver al Magisterio como comprendida en el art. 177 de la Ley; pero que si reingresase por oposición ó concurso, le deben ser reconocidos, para los efectos de la Ley de Derechos pasivos del Magisterio, los servicios que tenía prestados al presentar su renuncia».

(3) Dice la *Ley de Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892*: «Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:..... 6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada».

(4) Son importantes las dos siguientes *Ordenes de la Junta Central de Derechos pasivos*:
De 8 de Junio de 1892.—Ha llamado la atención de esta Junta Central la frecuencia con que algunas de las provinciales de Instrucción pública, al formar los expedientes de clasificación y pensión, prescinden de los justificantes principales y más eficaces, que son los que determina el artículo 59 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y recurren á los subsidiarios, sin explicar, en la mayor parte de los casos, los motivos que las obliguen á proceder de este modo.—En su consecuencia, deseando esta Junta que se cumpla con el necesario rigor el indicado art. 59 del Reglamento, y lo dispuesto por Circular de la Secretaría de 23 de Febrero de 1890, en sesión de 1.º de los corrientes, tomó, entre otros acuerdos, el de que se comunique á las Juntas provinciales, que en lo sucesivo no admitan en los expedientes sometidos al conocimiento de este Centro documentos supletorios de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, sino cuando no existan éstos, en cuyo caso se debe hacer constar así por certificación de la misma Junta provincial; y que en cuanto á las certificaciones subsidiarias, cuyo medio de prueba, como previsto en el Reglamento, debe preferirse á ningún otro supletorio, ha de exigirse que estén expedidas precisamente por la autoridad ó dependencia que hiciera el nombramiento ó interviniera en el hecho que se trate de justificar, y con referencia circunstanciada á los documentos ó antecedentes que se consulten para librarlas.

De 30 de Enero de 1893.—Esta Junta Central, en sesión de 26 de los corrientes, acordó que se manifieste á V. S. (Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública) que á todos los expedientes de clasificación por jubilación y en los de pensión, cuyos causantes no estuviesen ya clasificados, á partir desde 15 de Febrero del año actual, no se les dará curso sin acompañar certificación de oficio que acredite haber hecho los descuentos correspondientes desde 1.º de Julio de 1887 hasta la fecha del cese ó fallecimiento.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.—El interesado recurrirá á dicha autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.—Terminada la instrucción del expediente, el interesado formulará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.—Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento. (Véanse el número 752 y disposición que le precede.)

Art. 61. Las solicitudes, documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruídos con arreglo á lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos: 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante. 2.º Partida de matrimonio también legalizada. 3.º Partida de defunción. 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación. 5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación. (Respecto de los haberes pasivos que los jubilados dejen devengados á su fallecimiento, véase la nota 4 de la pág. 399.)

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.—Este certificado se les exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.—El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales, para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos (4).

(1) El art. 12 de la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1893*, aumentando el descuento á las clases pasivas del Estado, no es aplicable al Magisterio; pero sí se ha hecho que lo sea el impuesto del 1 por 100 establecido por el núm. 477, según la *Real ord. n de 27 de Febrero de 1893*, que no lo exceptúa, por los siguientes considerandos: «Con iherando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la Instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones ha de liquidarse el impuesto del 1 por 00 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales.—Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de escuela y á sus familias como asignación pasiva.»

Art. 74. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.—Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo (4).—Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.—Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la Ley Orgánica del Consejo de Estado. (Véase el 2.º párrafo de la página 343.)

CAPÍTULO VIII.—*Disposiciones generales*: 1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente á la Central de Derechos pasivos del Magisterio un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las escuelas públicas.—Estos estados pasarán á Contaduría para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales (2).

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado (3).

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este

(1) Por *Real orden de 4 de Noviembre de 1890* se mandó clasificar á un interesado á quien la Junta Central habia negado la clasificación por no haber obtenido la primera escuela de 825 pesetas por oposición, si bien luego se accedió á lo dispuesto en los números 406 y 409.

(2) *Orden de la Junta Central de 6 de Agosto de 1888*: «Con el fin de proceder inmediatamente al examen de las cuentas recibidas hasta la fecha en esta Junta Central, y en tanto que no pueda tener cumplimiento exacto la disposición general primera del Reglamento de 25 de Noviembre último, he acordado exigir á esa Junta provincial por cada uno de los trimestres ya transcurridos á partir de 1.º de Julio de 1887 y en cada una de las sucesivas cuentas trimestrales que por ella se remitan, una certificación expedida por el Secretario y visada por V. S. en que, clasificadas de mayor á menor, por razón del sueldo legal asignado á cada una, se haga constar todas las escuelas públicas de la provincia, con expresión de si están ó han estado vacantes ó servidas interinamente durante todo ó parte del trimestre á que la certificación correspondiere, así como los nombres y haberes de los Maestros que dentro de cada clase de escuelas disfruten aumento de sueldo por razón de su categoría en los escalafones.

De igual manera debo prevenir á V. S. que en lo sucesivo, tanto los nombres de los Maestros como los de las escuelas que se hagan constar en cada relación de cargo, habrán de guardar el mismo orden con que se detallan en la certificación expresada, y que en cada cuenta deberán comprenderse todos los ingresos y todos los pagos realizados desde el primero hasta el último día del trimestre á que la cuenta corresponda, lo mismo si los ingresos proceden de descuentos que de talones remitidos por esta Junta Central ó los pagos hubieren tenido lugar por entregas en el Banco en cuenta corriente ó por nóminas de jubilaciones y pensiones satisfechas, separando además unos y otros, según los trimestres de su aplicación respectiva, tanto en el Cargo como en la Data, haciendo figurar en ésta como en aquél todos los ingresos ó pagos relativos al primer trimestre del ejercicio vigente, después los que lo sean al segundo, en seguida los del tercero y cuarto, y, por último y según su orden natural, los del ejercicio anterior, cuidando dentro de cada trimestre de hacer figurar en relaciones distintas cada uno de los diferentes conceptos ó partidas que determina el artículo 19 del Reglamento, y dando una numeración correlativa en absoluto á todas las relaciones que resultaren en cada cuenta sin distinción de Cargo y Data, poniendo á la primera relación de ésta el número siguiente al de la última del Cargo, y siendo, finalmente, de advertir que toda cuenta trimestral deberá empezar con una relación de *Existencias en principio del trimestre* y ha de terminar con otra de *Existencias en fin del trimestre* á que la misma se refiere.»

Por otra *Orden de la Dirección, de 5 de Agosto de 1890*, se dispuso que, disuelta la Junta de Inspección y Estadística, «las Juntas provinciales de Instrucción pública inserten en el *Boletín Oficial* una certificación expresiva de los cambios que en el trimestre hayan ocurrido en las escuelas públicas de la misma, suscrita por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, la nota de «examinado y conforme» del Jefe de Negociado de Primera enseñanza de la Universidad á que la provincia corresponda, uniendo el número del *Boletín* á la cuenta parcial respectiva, sin excluir las de los trimestres transcurridos desde el año económico de 1887-88.»

(3) Artículo 22 de la Ley citada: «Los Jefes y empleados públicos que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicio á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su rescacimiento y á las penas en que hayan incurrido, si hubiese mediado delito.»